



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320180049900

DEMANDANTE DISTRIPINILLA S.A.S.

DEMANDADO ROBERTO AYALA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad DISTRIPINILLA S.A.S. contra ROBERTO AYALA DÍAZ, recibida la contestación y la proposición de excepciones el día 17 de marzo de 2021, solicitud de levantamiento de medida cautelar de 3 de febrero de 2022 y certificación allegada el 17 de mayo de 2023, por la Secretaría del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, que da cuenta del estado del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 08001311000920180005200. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320180049900

DEMANDANTE DISTRIPINILLA S.A.S.

DEMANDADO ROBERTO AYALA DÍAZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, es del pronunciarse acerca de las distintas solicitudes y documentos incorporados al expediente, observando que el 3 de febrero de 2022, la señora Martha Cecilia Chalá Ibarguen solicitó se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-429015, el cual soporta gravamen hipotecario cuya efectividad persigue la presente demanda. Sustenta su petición, alegando que en el orden de preferencia el embargo de alimentos de menores goza de especial aplicación inmediata, para lo que aporta la providencia del proceso Ejecutivo de Alimentos que promovió contra el aquí demandado ROBERTO AYALA DÍAZ, tramitado ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, que terminó mediante proveído adiado 17 de febrero de 2020, aprobatorio del acuerdo conciliatorio presentado por las partes el 7 del mismo mes y año donando el inmueble como pago de cuotas alimentarias adeudadas y futuras respecto del menor Robert David Ayala Chalá.

Acompañó la peticionaria, archivo digitalizado de la providencia fechada 7 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo – Sala de Decisión Oral Sección “B”, dentro de la acción de tutela presentada por Martha Cecilia Chalá Ibarguen en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, radicada 08001333300720220005201, que dispuso:

***“Primero:** Confirmar el ordinal primero de la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Martha Cecilia Chalá Ibarguen, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

***Segundo:** Adicionar el fallo impugnado, así:*

-Tutelar el Derecho Fundamental al Interés Superior del Menor de Edad, Roberto David Ayala Chalá, acorde con las razones anteriores; en consecuencia, se ordena que en el plazo de (2) días, contados desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, elabore y remita el oficio señalado en el inciso 1º del artículo 465 del C.G.P. al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su competencia.”

En tal sentido el despacho procedió a oficiar al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla respecto de la comunicación contenida en la orden tutelar, recibándose al respecto el día 17 de mayo de 2023, la Certificación de la secretaria del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, que al respecto informa:

“Que en este Juzgado cursó proceso Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora



MARTHA CECILIA CHALÁ IBARGUEN, en representación de su menor hijo R.D.A.C., contra el señor ROBERTO AYALA DIAZ, bajo el radicado 08001-31-10009-2018-00052-00.

Dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el día 8 de agosto de 2019 y en el mismo, se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 040-429015; dicha medida fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos a través del oficio No 1215 de la misma fecha antes indicada.

Así mismo, se siguió adelante con la ejecución en auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

El día 07 de febrero de 2020, las partes allegaron al expediente acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por este Despacho en auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual también, se dio por terminado el aludido proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere al interior del proceso que hoy nos ocupa.

El levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 040-42901, fue comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos, a través del oficio N°0151 de fecha 17 de febrero de 2020.

Se expide la presente certificación, en Barranquilla, a los tres (03) días de mayo de dos mil veintitrés (2.023)”

Así las cosas, es del caso advertir que, si bien el pronunciamiento tutelar emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral – Sección “B” adiado 7 de septiembre de 2022, alude a la figura de la concurrencia de embargos en procesos de distintas especialidades, de cuya reglamentación se ocupa el numeral 1 del artículo 465 del C.G. del P., al disponer que dentro del término de dos (2) días, contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla elabore y remita el oficio señalado en el inciso 1º del artículo 465 del C. G. del P., a esta sede judicial, no es menos cierto que, en el asunto que nos ocupa no se encuentran configurados los presupuestos normativos de la regla en cita que supone la existencia de 2 procesos de distintas jurisdicciones , en los que se han ordenado 2 medidas de embargo sobre un mismo bien, así:

“CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de



acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”
(Negritas fuera del texto).

Resulta evidente, conforme la certificación allegada del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla que, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 08001311000920180005200, terminó y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar con ocasión de la aprobación de la conciliación a la que llegaron las partes, lo que comunicado y cumplido por a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla determina con claridad la inexistencia de la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble cuya efectividad de la garantía se pretende en este proceso, de forma que determine la aplicación del precepto normativo a que alude el fallo de tutela.

Por ultimo advierte el despacho que, por expresa disposición del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2023, *por medio del cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*, esta sede judicial es competente para adelantar el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, hasta la aprobación de las costas, en caso de sentencia favorable, auto de seguir adelante ejecución, para que con su producto se pague la obligación dineraria garantizada, correspondiendo seguidamente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, continuar el trámite procesal hasta la etapa de remate y su entrega, prevista en el inciso 2 de la norma citada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral – Sección “B”, en sede de tutela. Etapa en la que pudiese ser procedente, dar aplicación a la norma en comento, antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitar *“al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”* Por lo anterior, resulta improcedente levantar la medida cautelar conforme los argumentos esgrimidos por la peticionaria, con fundamento en los ordenamientos del aludido fallo de tutela, como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, solo resta impartir continuidad al presente trámite, evidenciándose que el 17 de marzo de 2021, el doctor JAIME ANACONA CUELLAR, apoderado judicial del señor ROBERTO AYALA DÍAZ, presentó la contestación de la demanda y propuso como excepción pago total de la obligación, no es menos cierto que mediante proveído Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



fechado 18 de junio de 2021, se le advirtió a las partes acerca del deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberían allegar constancia del cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que correspondan.

Por lo tanto, el artículo 317 del C. G. del P., señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Resaltado propio).

Conforme las disposiciones en cita, a las partes y sujetos procesales les asiste el deber legal de surtir el traslado de que trata la norma antes enunciada, lo que impide dar continuidad al trámite judicial ante la omisión de la carga procesal impuesta.

Entonces, al evidenciar que dicha carga no se ha cumplido, resulta procedente requerir al doctor JAIME ANACONA CUELLAR, apoderado judicial del señor ROBERTO AYALA DÍAZ, para que en el término de treinta (30) días cumpla con el deber procesal impuesto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de tener desistida la correspondiente actuación, esto es, la contestación de la demanda y proposición de excepciones, en aplicación de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la matrícula inmobiliaria No. 040-429015, elevada por la señora Martha Cecilia Chala Ibarguen, por improcedente, en atención a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo – Sala de Decisión Oral Sección “B” la información recibida en virtud de la certificación allegada por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, dentro del trámite de la Acción de tutela con radicado 08001333300720220005201 para lo de su competencia.

TERCERO: Requerir al doctor JAIME ANACONA CUELLAR, apoderado judicial del demandado ROBERTO AYALA DÍAZ, para que en el término de treinta (30) días cumpla Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



con el deber procesal impuesto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de tener desistida la correspondiente actuación, esto es, la contestación de la demanda y proposición de excepciones, en aplicación de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

CUARTO: Cumplido lo ordenado pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370dced03ae0e9dcaf6ac4c64777a5e561a6962e223980953ab1f14823cd6e90**

Documento generado en 23/06/2023 08:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>